República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-18710496-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Febrero de 2022

Referencia: EX-2021-92478558-APN-TFN#MEC- INTECO SRL s/incidente – SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para resolver el EX-2021-92478558-APN-TFN#MEC, caratulado “ INTECO SRL s/incidente – beneficio de litigar sin gastos”.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que mediante RE-2021-96174998-APN-DTD#JGM, Inteco SRL solicita beneficio de litigar sin gastos.

En primer lugar, cabe señalar que la incidentista es una sociedad de responsabilidad limitada, que declara como actividades económicas “Construcción, reforma y reparación de edificio residenciales”, “Construcción, reforma y reparación de redes distribución de gas, electricidad y agua, telecomunicaciones, y de otros servicios públicos”, y “Venta al por menor de artículos de iluminación”

Invoca el contexto de la pandemia COVID 19 y las restricciones dispuestas como decisivas para reflejar la mala situación económica y financiera que atraviesa, toda vez que los créditos no pudieron cobrarse en las fechas previstas, puntualizando que el Gobierno de la Provincia de Salta por las obras ejecutadas, no cumplió los pagos en los plazos previstos y terminó abonando con cheques diferidos con fecha de cobro prácticamente a un año. Resalta que esto ocasionó un grave perjuicio porque los compromisos con proveedores y empleados, deben afrontarse sin demoras.

Pide que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos a los efectos de poder tener acceso a la justicia, ofrece prueba documental, testimonial, pericial e informativa.

II- Que mediante IF-2021-97467250-APN-DTD#JGM, se presenta el Fisco Nacional.

Expone que el presente caso no se dan los supuestos necesarios para avalar la petición incada y que los fundamentos esgrimidos por la peticionante resultan insuficientes para demostrar una efectiva imposibilidad del

pago de la tasa de actuación y eventualmente, de las posibles costas en su contra.

Se opone a la realización de las medidas probatorias ofrecidas con fundamento en que no han sido informados los puntos periciales imposibilitando así su análisis y oposición. Hace reserva del caso federal y solicita el rechazo del beneficio de litigar sin gastos, con costas.

III- Que mediante PV-2021-102849406-APN-VOCX#TFN, se tuvo a la incidentista por desistida de la prueba testimonial, pericial e informativa ofrecida, atento lo expresado mediante RE-2021-102367889-APN-DTD#JGM, teniéndose por agregada la documental ofrecida mediante RE-2021-96174998-APN-DTD#JGM.

Por PV-2021-122179376-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV- Que el beneficio solicitado se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la ley 25.964 y demás gastos del juicio.

Que dicha ley en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, que se encuentren en una situación de pobreza tal que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

De manera preliminar cabe aclarar que, la falta de ingreso de la tasa de actuación no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que un posible rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos de ningún modo podría violentar o limitar el derecho de acceso a la justicia que invoca la incidentista.

Que ello así, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados a la causa reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Es por ello que en cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025).

En esta línea, el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar elementos que permitan al Tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (conf. CNACAF, Sala I, in re “Stancato, Carmelo Alfredo c/ BCRA s/ beneficio de litigar sin gastos”, sentencia del 13/7/15). Es la notable relevancia que adquieren las pruebas que pueda aportar la peticionante de un beneficio de litigar sin gastos, dada la particularidad que cada caso puede representar y principalmente debido al riesgo que implicaría conceder un privilegio tal -como lo es el de litigar sin la carga de soportar algún tipo de costo- sin fundamentos y bajo ningún sustento fáctico. Aquella situación no haría más que colocar a una de las partes en una clara situación de ventaja por sobre la otra afectándose, de manera indudable, el principio constitucional de igualdad que debe regir para todo litigio.

En el caso concreto, se advierte un total desinterés de Inteco S.A. en probar la hipótesis de pobreza que le impida afrontar el pago de la tasa, lo que se refleja en el desistimiento de prueba formulado expresamente mediante RE-2021-102367889-APN-DTD#JGM.

Por su parte, con relación a la documental agregada (vide RE-2021-96176147-APN-DTD#JGM, RE-2021-96176127-APN-DTD#JGM, RE-2021-96176228-APN-DTD#JGM, RE-2021-96176185-APN-DTD#JGM)

se tratan de informes o normativas vinculadas con el acaecimiento de la pandemia del COVID 19, pero que evidentemente se tratan de cuestiones generales y no particularizadas en la situación de la incidentista, máxime cuando de la copia de cheques de pagos diferido que se acompañan por RE-2021-96176088-APN-DTD#JGM y la certificación contable que obra RE-2021-96936069-APN-DTD#JGM, se desprende que se trata de una empresa operativa, con activos de consideración y que recibió pagos contemporáneos a la interposición del recurso de apelación que superan ampliamente la tasa determinada

Que por otra parte, la incidentista debió considerar el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ello no surgió en forma intempestiva, sino que resulta consecuencia de la decisión tomada de acudir ante esta instancia jurisdiccional (conf. “Beprea SA c/Edesur” - CNCom. - Sala B – 9/5/2006).

En resumidas cuentas, no existe en esta causa ningún sustento fáctico ni jurídico que lleve a este tribunal a tener por acreditadas condiciones de pobreza tales que impidan cumplir con la obligación de pagar la correspondiente tasa de actuación.

Por todo ello corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas; e intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma total de $ 66.338,23 (pesos sesenta y seis mil trescientos treinta y ocho con 23/100) todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. ley Nº25.964).

La Dra. O’Donnell dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por la Vocal Instructora, por lo que corresponde intimar a INTECO S.R:L. a que en el plazo de 5 días ingrese la suma de $66.338,23 en concepto de tasa de actuación, que en caso de incumplimiento se librará la correspondiente boleta de deuda la que incluirá los intereses resarcitorios (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964).

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. O’Donnell

Del resultado de la votación que antecede, por mayoría,SE RESUELVE:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma total de $66.338,23 (pesos sesenta y seis mil trescientos treinta y ocho con 23/100) en concepto de tasa de actuación. En caso de incumplimiento, se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964).

3)Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $2.919 (pesos dos mil novecientos diecinueve) equivalente a 0,45 (cero con 45/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $7.297 (pesos siete mil doscientos noventa y siete) equivalente a 1,13 (uno con 13/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme Ley 27.423, Acordada N°28/2021 (9/12/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no

incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese a la incidentista y a la AFIP - Dirección General Impositiva -División Coordinación de impuestos Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial- .

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.25 13:31:29 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.25 13:52:15 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.25 14:49:58 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.25 14:49:59 -03:00